

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1939/2018

**RECURRENTES:** PEDRO ANDREZ SOLIS HORTIZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y ALFONSO D. VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto contra el fallo dictado en el juicio registrado con la clave SX-JDC-921/2018 y acumulado, debido a su presentación extemporánea.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	7
3. IMPROCEDENCIA.....	8
4. RESOLUTIVO.....	11

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1.ANTECEDENTES

**1.1. Elección ordinaria de concejales.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece se celebró la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

**1.2. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-136/2013.** El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección.

**1.3. Juicio local JN/49/2014.** El treinta de diciembre de dos mil trece, varios ciudadanos impugnaron el acuerdo referido, el cual fue confirmado por el Tribunal local el trece de enero de dos mil catorce.

**1.4. Juicio federal. SX-JDC-85/2014.** Inconformes con la sentencia, el veinticuatro de enero de dos mil catorce varios ciudadanos promovieron un juicio ante la Sala Xalapa, el cual fue resuelto el diez de abril de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. En la sentencia, la Sala Xalapa exhortó a diversas autoridades locales para

lograr, junto con las comunidades, los acuerdos para la participación de todos los ciudadanos del municipio en la siguiente elección.

**1.5. Elección ordinaria de concejales en el año dos mil dieciséis.** El seis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante una asamblea general comunitaria se eligieron a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, para el trienio dos mil diecisiete dos mil diecinueve.

**1.6. Escritos de inconformidad.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ciudadanos de las agencias municipales Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir presentaron un escrito ante el Instituto local manifestando, en esencia, que las autoridades municipales omitieron convocar a las agencias referidas para la elección de concejales.

**1.7. Acuerdo del Instituto Electoral local. IEEPCO-SNI-367/2016.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local, mediante el acuerdo señalado, calificó como válida la elección de concejales celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

**1.8. Juicios locales JDCI/05/2017 y acumulados.** Inconformes con lo anterior, varios ciudadanos promovieron juicios ante el Tribunal local, los cuales fueron resueltos el seis de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, declarar la nulidad de la elección de concejales en cuestión y ordenar que se realizara una elección extraordinaria.

**1.9. Nuevos juicios federales. SX-JDC-130/2017 y acumulado.** El diez de marzo de dos mil diecisiete, varios ciudadanos promovieron juicios en contra de la sentencia del Tribunal local, los cuales fueron

resueltos el doce de abril de ese año en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

Se confirmó la sentencia debido a que, con la exclusión de las agencias municipales en la elección de concejales, se vulneró el principio de universalidad del voto.

**1.10. SUP-REC-1131/2017 y acumulado.** El dieciséis y dieciocho de abril de dos mil diecisiete, varios ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, los cuales fueron desechados de plano el dos de junio de ese año por no contener cuestión de constitucionalidad.

**1.11. Petición de ciudadanos de la cabecera municipal.** El treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, varios representantes de la asamblea comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca remitieron al Instituto local copias de las actas de las asambleas realizadas los días veintiséis de abril y seis de mayo de ese año, mediante las cuales ratificaron en sus cargos a quienes fueron electos en el proceso ordinario, solicitando su validación.

**1.12. Acuerdo del Instituto local. IEEPCO-CG-SNI-12/2017.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local dictó el acuerdo señalado y calificó sin validez jurídica la ratificación precisada en el párrafo que antecede.

**1.13. Designación de Concejo Municipal.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Congreso del estado de Oaxaca emitió el decreto número 697, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-130/2017 y acumulado, designó a los integrantes del Concejo Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, para

desempeñar el cargo hasta que se lleve a cabo la celebración de la elección extraordinaria en el referido municipio.

**1.14. Reuniones de trabajo.** En una reunión de trabajo celebrada el primero de diciembre de dos mil diecisiete, en la que participaron los integrantes del Concejo Municipal, la autoridad comunitaria de la cabecera municipal, así como los agentes municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y el Porvenir, no se alcanzó ningún acuerdo, por lo que determinaron volverse a reunir el ocho de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>. En esa reunión tampoco se alcanzaron acuerdos para celebrar la elección extraordinaria.

**1.15. Determinación de las agencias municipales.** El veintiocho de febrero, ante la falta de acuerdos, los representantes de las agencias municipales Zoquiapam Boca de los Ríos y el Porvenir determinaron realizar su elección extraordinaria el dieciocho de marzo; en tanto los representantes de la cabecera municipal manifestaron que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación convocarían a su asamblea de elección extraordinaria únicamente con sus ciudadanos.

**1.16. Elección extraordinaria celebrada en la cabecera municipal.** El once de marzo, los integrantes de la cabecera municipal llevaron a cabo la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca.

**1.17. Elección extraordinaria celebrada en las agencias municipales.** El dieciocho de marzo, ciudadanos de las agencias municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos realizaron la

---

<sup>1</sup> A partir de este punto todas las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en sentido distinto.

asamblea electiva de los integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca.

**1.18. Calificación de las elecciones extraordinarias.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto local dictó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018 en el que declaró jurídicamente válida la elección del once de marzo y declaró inválida la celebrada el dieciocho de marzo.

**1.19. Sentencia del Tribunal local.** El treinta y uno de octubre, derivado de diversas impugnaciones, el Tribunal local revocó el acuerdo controvertido y, en consecuencia, también revocó la declaración de validez de la elección del once de marzo, en virtud de haberse vulnerado el principio de universalidad del sufragio.

Aunado a lo anterior, en plenitud de jurisdicción, determinó validar la asamblea electiva celebrada el dieciocho de marzo por las agencias municipales y algunos ciudadanos de la cabecera municipal, precisando los efectos siguientes:

[...]

**1. Se revoca** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2018, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, y todos los actos derivados del mismo.

**2. Se declara la validez** de la Asamblea Extraordinaria de Elección de Concejales del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, celebrada por las agencias municipales y ciudadanos de la cabecera municipal, el día dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, y todos los actos que deriven del mismo.

[...]

**1.20. Demandas ante Sala Xalapa.** Los días nueve y quince de noviembre, Pedro Andrez Solis Hortiz y otros ciudadanos por una parte y Pablo Ramírez Martínez y otros ciudadanos, por otra, promovieron sendos juicios ante la Sala Xalapa en contra de la sentencia anterior.

Las demandas dieron lugar a los juicios SX-JDC-921/2018 y SX-JDC-935/2018.

**1.21. Acto impugnado. Sentencia dictada en el juicio SX-JDC-921/2018 y acumulado.** El cinco de diciembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en la que modificó la sentencia del Tribunal local, ordenó realizar una elección extraordinaria en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca y vinculó a diversas autoridades locales a reanudar los trabajos de mediación entre las partes en conflicto para lograr la realización de la elección.

La sentencia fue hecha del conocimiento de los demandantes mediante notificación electrónica practicada el cinco de diciembre a las 15:32:31 horas en el correo electrónico [jesusalberto.cervantes@tnotificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:jesusalberto.cervantes@tnotificaciones.tribunalelectoral.gob.mx) el cual fue autorizado mediante el acuerdo de radicación dictado el veinte de noviembre por el magistrado presidente de la Sala Xalapa.

**1.22. Recurso de reconsideración.** El diez de diciembre, los recurrentes presentaron ante el Tribunal local el escrito del recurso de reconsideración. El actuario del Tribunal local remitió el recurso y las constancias que consideró pertinentes a la Sala Xalapa y dicho órgano jurisdiccional lo recibió el once de diciembre mediante correo electrónico y el trece de diciembre en original.

**1.23. Trámite.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1939/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado, porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

La sentencia impugnada fue hecha del conocimiento de los recurrentes mediante notificación personal practicada en el correo electrónico [jesusalberto.cervantes@tnotificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:jesusalberto.cervantes@tnotificaciones.tribunalelectoral.gob.mx) el cinco de diciembre a las 15:32:31 horas, como se constata con el acuse de recepción y la cédula y razón de notificación electrónica que están agregadas a los autos.

El correo electrónico para recibir notificaciones fue proporcionado por los demandantes en el juicio SX-JDC-921/2018 y fue autorizado para esos efectos mediante el acuerdo de radicación dictado el veinte de noviembre por el magistrado presidente de la Sala Xalapa.

La notificación electrónica surtió efectos el mismo día en el que fue practicada, es decir, el cinco de diciembre, porque en esa fecha se tuvo

## **SUP-REC-1939/2018**

constancia de su recepción, en conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 5, de la Ley de Medios.

El plazo de tres días previsto en el artículo 66, numeral 1 de la Ley de Medios para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del seis al ocho de diciembre, tomando en cuenta que la sentencia se dictó respecto de un proceso de elección de autoridades municipales y que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, conforme con lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

Los recurrentes presentaron el escrito de recurso ante el Tribunal local hasta el día diez de diciembre, es decir, dos días después de vencido el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.

El recurso fue remitido por el Tribunal local a la Sala Xalapa y dicho órgano lo recibió el once de diciembre mediante correo electrónico y el trece de diciembre en original, es decir, cinco días después de vencido el plazo de tres días que se mencionó.

Conforme con lo señalado, los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, cuya consecuencia es el desechamiento del recurso, debido a que fue presentado fuera del plazo previsto en la ley.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que los recurrentes manifestaron al Tribunal electoral local que, por ser personas indígenas, no tenían recursos suficientes para trasladarse a la ciudad de Xalapa, Veracruz, que es donde está ubicada la Sala Xalapa y por eso presentaron el recurso en la ciudad de Oaxaca. No obstante, los inconformes no alegaron algún motivo que les imposibilitara trasladarse

desde su comunidad hacia la ciudad de Oaxaca, que es donde presentaron el recurso de reconsideración hasta el diez de diciembre.

Tampoco se pierde de vista el contenido de las jurisprudencias identificadas con las claves 28/2011<sup>2</sup>, así como la 7/2014<sup>3</sup>, cuyos rubros son **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE Y COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

Sin embargo, si bien esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un franco estado de indefensión, también lo es que en el escrito del recurso no se expresa, y tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontraran imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo medio de impugnación.

Los recurrentes solamente mencionaron ante el Tribunal local, que por ser personas indígenas no contaban con recursos para trasladarse a la ciudad de Xalapa, Veracruz, pero no adujeron ninguna circunstancia concreta que les haya impedido acudir dentro del plazo legal a la ciudad

---

<sup>2</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

<sup>3</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

de Oaxaca, que es donde presentaron el recurso ante el Tribunal local. Tampoco hicieron referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que les impidieran presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.

Debe precisarse que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias por las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos que marca la ley; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia.

Aunado a esto, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a los recurrentes, o bien, atribuibles a la sala responsable, se hayan visto imposibilitados, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su recurso como lo exige la ley.

De ahí que, en el caso, la condición de personas indígenas que tienen los recurrentes no implica necesariamente que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo <sup>4</sup>.

#### **4. RESOLUTIVO**

---

<sup>4</sup> Este criterio se sostuvo al resolver, por unanimidad, el juicio SUP-JDC-377/2018

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-1939/2018.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**